

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 199-15 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano, de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 239-A, del D.C. No. 4, distrito municipal Canca La Piedra, Bocas de Lacey, municipio de Tamboril, provincia Santiago, para la construcción del Centro Turístico, Cultural y Deportivo de Tamboril. G. O. No. 10799 del 11 de junio de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 199-15

CONSIDERANDO: Que la Ley No.541, del 31 de diciembre del 1969, modificada por la Ley No.84, del 26 de diciembre del 1979, que crea la Secretaría de Estado de Turismo (hoy Ministerio de Turismo, por la aplicación del Decreto No.56-10, del 6 de febrero de 2010), la autoriza a regular y controlar el funcionamiento de la actividad turística en las diferentes zonas.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Turismo es el órgano del Estado dominicano encargado de elaborar los planes de desarrollo de las diferentes zonas que posean atractivos turísticos y de trazar los lineamientos que se deberán implementar para el aprovechamiento y la maximización de las potencialidades de cada una, conforme a sus recursos naturales, sociales, culturales y en función del interés nacional.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I, de la Ley No.158-01 y sus modificaciones, declara de interés nacional el desarrollo de la industria turística en todas las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística o ecoturística en todo el territorio nacional, que hayan sido declaradas o no como polo turístico.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.336-05, del 16 de junio de 2005, modificado por el Decreto No.403-05, del 26 de julio de 2005, crea el Comité Ejecutor de Obras de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), cuyo objetivo principal es la construcción y el mantenimiento de las infraestructuras en zonas con vocación turística.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es reconocida por sus campeonatos de béisbol, y por la gran cantidad de estrellas en las Grandes Ligas de origen dominicano.

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el sóftbol constituye una de las principales disciplinas deportivas, la cual influye de manera importante en ese tipo de turismo, y que el municipio de Tamboril, en la provincia de Santiago de los Caballeros, es el que posee la mayor cantidad de ligas de sóftbol, unas 72 ligas, que anualmente organizan varios eventos y torneos internacionales, los cuales atraen una gran cantidad de turistas y visitantes, constituyéndose en una actividad turística complementaria para toda la Zona Norte del país.

CONSIDERANDO: Que el municipio de Tamboril posee otros atractivos turísticos y culturales, entre los que podemos mencionar la gran cantidad de fábricas de puros o cigarros, lo que le ha merecido el calificativo de “Capital Mundial del Cigarro”; además de que dentro de su territorio se encuentra el monumento conmemorativo al ajusticiamiento a las Hermanas Mirabal, los restos mortales de Horacio Vásquez y de Trina De Moya, así como la casa de éstos, constituida en museo.

CONSIDERANDO: Que para la realización de las actividades antes citadas, así como para las diferentes actividades artísticas y culturales, que constituyen una oferta turística complementaria para toda la Zona Norte del país, llevadas a cabo en el municipio de Tamboril, no existen estructuras estatales que permitan su realización, sino un estadio de sóftbol, utilizado para múltiples actividades y cuyo terreno es propiedad de particulares.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con los objetivos antes citados, se hace necesario la adquisición, por parte del Estado dominicano, de una porción de terreno con una extensión superficial de nueve mil doscientos sesenta y seis metros cuadrados (9,266.00 mts.2), dentro del ámbito de la Parcela No.239-A, del Distrito Catastral No.4, distrito municipal Canca La Piedra, sitio Bocas de Licey, municipio de Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros, lugar en donde está ubicado el estadio de sóftbol de ese municipio.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.344, del 29 de julio del 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

VISTA: La Ley No.486, del 10 de noviembre del 1964, que agrega un Párrafo II, al Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943, sobre Procedimiento de Expropiación.

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Turismo No.541, del 31 de diciembre del 1969, modificada por la Ley No.84, del 21 de diciembre del 1979, que declara de utilidad pública y de interés nacional la promoción estatal del turismo y las actividades conexas a éste.

VISTA: La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, y sus modificaciones, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística;

VISTO: El Decreto No.336-05, del 16 de junio de 2005, que crea e integra el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

Artículo 1. Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado dominicano, de una porción de terreno con una extensión superficial de nueve mil doscientos sesenta y seis metros cuadrados (9,266.00 mts.2), dentro del ámbito de la Parcela No.239-A, del Distrito Catastral No.4, distrito municipal Canca La Piedra, sitio Bocas de Licey, municipio de Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros, para la construcción del Centro Turístico, Cultural y Deportivo de Tamboril.

Artículo 2. Se le otorga poder al Ministro de Turismo, para actuar en nombre y en representación del Estado dominicano, en todas las gestiones necesarias para la adquisición, por parte del Estado dominicano, de los terrenos antes citados, para los fines precedentemente indicados.

Artículo 3. Se autoriza al Ministerio de Turismo, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), a realizar los pagos correspondientes, siempre basados en las tasaciones de la Dirección General de Catastro Nacional, institución del Estado creada para tales fines.

Artículo 4. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para la adquisición del mismo, por el Estado dominicano, el Director General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 5. Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión del inmueble precedentemente indicado, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos necesarios señalados en el Artículo 1, del presente Decreto, luego de cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de junio del 1943.

Artículo 6. Envíese al Ministerio de Turismo, al Director General de Bienes Nacionales, y al Registrador de Títulos de Santiago de los Caballeros, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 200-15 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado dominicano, al señor Pedro Julio Santana Geraldino. G. O. No. 10799 del 11 de junio de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 200-15

VISTO: El Artículo 57, de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre del 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano al señor Pedro Julio Santana Geraldino, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0275921-4, por un monto de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, y la misma será ejecutada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas, en la Ley No.41-08, sobre Función Pública, en los casos que se aplique.